



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal   |
| Demandante | Clara Beatriz, Mariela Cristina, Mónica María Arango Duque y Juan Pablo Rodríguez Arango |
| Demandado  | Bien Raíz S.A.   |
| Radicado   | 05001-40-03-013- <b>2020-00808</b> 00  |
| Auto       | Interlocutorio No. 205   |
| Asunto     | Resuelve recurso – Repone- Admite demanda  |

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La presente demanda verbal se inadmitió mediante providencia del día 19 de febrero de 2021, donde uno de los requisitos fue “(...) *“se requiere a la parte demandante para que allegue un poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos, o se acredite que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de los demandantes.*”

*Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020...”*

El apoderado de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión y adjuntó unos poderes conforme a las formalidades del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, de los mismos, no se observó la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debía coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual el Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021, rechazó la demanda por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021, argumentado que dicho requisito solo es requerido para los casos en los que el mandato no contara con presentación personal, es decir en los eventos donde no se podía acreditar la autenticidad de quien otorga el poder a quien este se le confiere, lo cual no correspondía con el análisis realizado por el Juez al momento de valorar la subsanación de la demanda, pues se allegaron los poderes por cada uno de los demandantes con la correspondiente presentación personal ante notario público, acreditando de manera plena el derecho de postulación, por lo que no es aplicable entonces el requisito “ *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, soya que este solo es predicable sobre aquellos poderes que sean otorgados de manera virtual , incluso sin necesidad de antefirma según lo señalado en la sentencia T- 420 de 2020 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adujó la parte demandante que, rechazar la demanda porque lo poderes no contiene la dirección electrónica del abogado, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso y es contrario a la intención del legislador al momento de expedir el Decreto 806 de 2020, quien estableció esta posibilidad como un mecanismo adicional para agilizar el trámite de un proceso judicial, en los eventos en que el poder no pueda ser conferido ante notario público.

Indicó, además, el apoderado que los poderes le fueron conferidos con anterioridad al inicio o vigencia del Decreto 806 de 2020 y por lo tanto, se debe tener acreditado en debida forma el derecho de postulación.

En ese sentido, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios de administración de justicia, en el marco generado por el Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

Para el caso concreto, en su artículo 5, establece:

*“(...) **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrilla intencional).

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).”*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que, al momento de revisar la demanda, para su admisión, se advirtió que los poderes allegados si bien fueron conferidos según los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C. G. del P., es decir, contaban con presentación personal de cada uno de los mandantes, también lo es que, los mismos no cumplían con lo establecido en el inciso 2, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se indicó correo electrónico del apoderado judicial.

Sin embargo, de una interpretación conjunta de la norma, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, en primer lugar porque en efecto los poderes fueron otorgados en cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, esto es cada uno de ellos cuenta con presentación personal de los poderdantes, se identifican las partes y se especifica la clase de proceso a instaurar y en segundo lugar, porque si bien es cierto la exigencia del Decreto 806 se encuentra vigente, lo es para aquellos poderes que sean otorgados a través de mensaje de datos, sin que sea permisible, hacer una mixtura entre ambas normas, lo indispensable es que se dé cumplimiento a cabalidad a cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, los poderes obrantes en el plenario, como lo afirma el recurrente, fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto. Y en cuanto al correo electrónico, evidencia el juzgado que el apoderado lo indicó en el escrito de demanda, mismo que constatado coincide con el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, estima el Despacho que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se repondrá el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar admitirla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero. Reponer** el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**Segundo: Admitir** la presente demanda verbal instaurada por **Clara Beatriz Arango Duque, Mariela Cristina Arango Duque, Juan Pablo Rodríguez Arango y Mónica María Arango Duque** en contra de **Bien Raíz S.A.**

**Tercero.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ó artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se le advertirá que la parte demandada dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Se ordena la vinculación por pasiva a **ACPM Group S.A.S.**, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adjunte el certificado de existencia y representación legal e indique las direcciones de notificación.

Arrimado lo anterior, deberá la parte demandante notificarle el presente proveído otorgando el término de 20 días para que conteste la demanda.

**Quinto.** Se le reconoce personería al Dra. Leonardo Mejía López, portador de la T.P. 134.475 del C.S.J., para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 016 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 2 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

**JOHN FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e66c5307b984b96207e2928cf5fa81e3f76e6b6a558898c9fd306300a0  
6bd97**

Documento generado en 01/02/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**